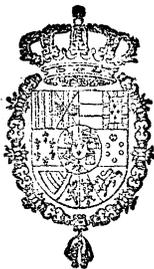


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-19



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Enrique Sureda y Moreda.—Página 842.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto derogando en todas sus partes el de 20 de Diciembre de 1920, por el que se concedía inamovilidad en sus cargos y derecho al percibo de quinquenios a los Secretarios de la Inspección general de Enseñanza. Páginas 842 y 843.

Otro declarando jubilado a D. Ramón Cañadas Domenech, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz, de la Universidad de Sevilla.—Página 843.

Otro ídem ídem ídem a D. José Torres Reina, Catedrático numerario del Instituto de Jaén.—Página 843.

Otro ídem ídem ídem a su instancia, por imposibilidad física, a D. José Pontes Abarrátegui, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Página 843.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio Gisbert y García Ruiz.—Página 843.

Otro ídem ídem ídem. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de segunda clase, a don Alfonso de Cisneros y Díaz.—Página 843.

Otro ídem ídem ídem. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, a don Antonio María de Acuña y Armijo.—Página 843.

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a la forma de proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo en los Escalafones de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, de Minas y de Montes.—Páginas 843 y 844.

Otro relativo a la forma en que ha de solicitarse la concesión de carácter oficial por las entidades o Corporaciones que lo deseen.—Página 844.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Francisco Gómez de Membrillera y Piázza.—Página 844.

Ministerio del Trabajo.

Real decreto aprobando los Estatutos para el régimen de las Asociación "Los Previsores del Porvenir".—Páginas 845 a 850.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando al fabricante Albert Verley, de Isle Saint Denis, y en su representación a D. Epifanio Moreno Sánchez, para instalar en esta Corte un depósito de las esencias elaboradas por aquél, propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores.—Página 850.

Otra declarando libre la exportación de puntales de pino de diámetro inferior a 25 centímetros.—Página 850.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Contabilidad general y práctica mercantil, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife; y disponiendo se anuncie la provisión al turno de oposición entre Auxiliares.—Página 851.

Otra disponiendo se convoque a los constructores nacionales de moblaje escolar para que, en el término de treinta días, presenten modelos de mesa-banco bipersonal.—Página 851.

Otra nombrando a D. Blas Prieto de Castro Auxiliar interino de la Sección de Ciencias del Instituto de Melilla.—Página 851.

Otra ídem a D. Ramiro Ramos Acosta Auxiliar interino de la Sección de Letras del Instituto de Melilla.—Página 851.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Cáceres.—Páginas 851 y 852.

Otra ídem ídem ídem. la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Pontevedra. Página 852.

Otra ídem ídem ídem. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Baeza.—Página 852.

Otra nombrando a D. Fernando Casar Soto Profesor especial numerario de Lengua francesa del Instituto de Lugo.—Página 852.

Otra ídem a D. Luis Santos López Profesor especial numerario de Lengua francesa del Instituto de Orense.—Página 852.

Otra disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de las plazas de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago.—Página 852.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Derecho romano, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 852.

Otra ídem ídem. anunciando para proveer la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Baeza, y disponiendo se anuncie a concurso en concepto de Profesor especial de Francés. Página 852.

Otra ídem ídem ídem. la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Gerona, y disponiendo se anuncie a concurso en concepto de Profesor especial de Francés.—Páginas 852 y 853.

Otra ídem ídem. para proveer la cátedra de Francés del Instituto de Gerona.—Página 853.

tedra de Francés del Instituto de Huelva.—Página 853.

Otra rectificando la de 10 de Noviembre último, referente a los ascensos de escala concedidos por jubilación del Catedrático del Instituto de Albacete D. Rafael Serrano Arroyo.—Página 853.

Ministerio de Fomento.

Real orden aclarando en el sentido que se publica la de 17 de Octubre del año actual sobre aplicación de la jornada de ocho horas a diferentes servicios ferroviarios.—Página 853.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando la adhesión de Letonia a la Unión Telegráfica Internacional.—Página 854.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de propios número 1474.—Página 854.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición, entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Contabilidad general y práctica mercantil, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 854.

Anunciando convocatoria especial para proveer las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Gijón y Las Palmas, agregadas a las oposiciones para proveer la de iguales asignaturas de los Institutos de Orense, Palencia y La Laguna.—Página 854.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Cáceres.—Página 854.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Pontevedra.—Página 854.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Baeza.—Página 854.

Idem a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago.—Página 855.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Oftalmología con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 855.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesor numerario de Lengua francesa del Instituto de Baeza.—Página 855.

Idem id. id. del Instituto de Gerona.—Página 855.

Anunciando haber sido admitidos los Aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 855.

Dirección general de Primera ense-

ñanza.—Nombrando, con carácter provisional, Director de la Escuela graduada de niños de Palencia a don Angel Gil Fernández.—Página 6.

Real Academia de Medicina.—Anunciando concurso para la concesión de once socorros de la Fundación del Doctor Pérez de la Fanosa.—Página 856.

FOMENTO.—Delegación regia de Transportes por ferrocarril.—Dictando reglas encaminadas a que tengan la debida eficacia las preferencias acordadas para el transporte de mercancías, y para que los suministros de material para estos transportes se realicen en forma que permitan verificarlos con la urgencia que aquéllos requieren.—Página 856.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Santiago); Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Sociedad general de Industria y Comercio; Banco Hipotecario de España; Acumuladores Tudor; Sociedad Madrileña de Tranvías; La Bodega, y Testamentaria de D. Ginés Percantón y Forts.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICO DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Octubre último.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo civil.—Principio del pliego 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Enrique Sureda y Moreda, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintidueno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Con el plausible propósito de mejorar la situación en que se encontraban los tres Secretarios de la Inspección general de Enseñanza, dictóse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1920, cuyo objeto era: primero, conceder a dichos funcionarios inamovilidad en sus cargos; y segundo, otorgarles sobre la gratificación anual de 4.000 pesetas, que venían disfrutando, derecho al percibo de quinquenios, hasta el número de cinco, a razón de 1.000 pesetas cada uno.

Pero como la inamovilidad de los funcionarios administrativos al servicio del Estado solamente puede declararse por virtud de una ley en que se respeten los derechos adquiridos, según de manera terminante prescribe el artículo 9.º de la general de Presupuestos para el ejercicio económico de 1895-96, y como los quinquenios no se han concedido, hasta ahora, más que a aquellos funcionarios que ingresaron al servicio de la Administración

pública mediante disposiciones regladas, donde, por anticipado, se establecían tales sobresueldos como recompensa de la constancia en los buenos servicios, entiendo el Ministro que suscribe que procede dejar sin efecto el citado Real decreto, cuyo buen deseo es manifiesto, pero que no pueda lograr efectividad en la práctica.

Por las razones expuestas, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el Real decreto de 20 de Diciembre de 1920, por el que se concedía inamovilidad en sus cargos y derecho al percibo de quinquenios a los Secretarios de la Inspección general de Enseñanza.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ramón Cañadas Domonech, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz, de la Universidad de Sevilla, que ha cumplido la edad de setenta años el día 20 de Noviembre último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Torres Reina, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Jaén, que ha cumplido la edad de setenta años el día 2 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y con arreglo a lo ordenado en la disposición 17 y en el artículo 36 de las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 30 de Junio de 1892, respectivamente, y en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física,

plenamente acreditada, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Pontes Abarrátegui, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio Gisbert y García Ruiz, en la vacante por jubilación de D. José Pontes Abarrátegui.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda clase, por fallecimiento de D. José Rodríguez de Córdoba; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Alfonso de Cisneros y Díaz, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera clase, por ascenso de D. Alfonso de Cisneros y Díaz, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Antonio María de Acuña y Armijo, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Septiembre de 1919, regulando los turnos de ascenso y reingreso en los diferentes Cuerpos de Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento, no ha tenido, por lo que afecta a los de Agrónomos, Minas y Montes, la eficacia que de su aplicación podía esperarse en cuanto se refiere a facilitar el ingreso en ellos de los Aspirantes respectivos, finalidad que de un modo primordial se perseguía al dictarse aquella soberana disposición, según quedó claramente consignado en el preámbulo de la misma. El número de aspirantes a ingreso en dichos Cuerpos facultativos continúa, por tal motivo, alcanzando proporciones realmente extraordinarias, y con ello se irrogan no sólo perjuicios evidentes a los interesados, sino que, de continuar las cosas en el mismo estado, el servicio oficial habrá de resentirse en plazo no lejano, ya que los trabajos inherentes a los Ingenieros de las categorías inferiores de aquellos Cuerpos requieren condiciones de vigor y resistencia física que sólo se poseen, por lo general, en la medida necesaria, dentro de ciertos límites de edad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en los escalafones de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, de Minas y de Montes, se proveerán con sujeción a dos turnos alternos: el primero, de ascenso en el Ingeniero más antiguo de cada una de las categorías y clases inferiores a aquella en que halla ocurrido la vacante, debiendo cubrirse la que necesariamente

se habrá de producir en la última categoría con el aspirante que ocupe el número 1 entre los Ingenieros con derecho a ingreso en el escalafón del Cuerpo respectivo. El segundo, de reingreso, de los Ingenieros excedentes o supernumerarios que lo tuvieran solicitado. Las vacantes de este turno se proveerán por orden riguroso de fechas de sus respectivas instancias, entre los Ingenieros de categoría igual a la de la vacante producida que tengan solicitado el reingreso, y a falta de éstos, entre los de categoría inferior que hayan cumplido aquel requisito previo; en este segundo caso se correrán las escalas hasta la categoría correspondiente. De no haber tampoco Ingenieros de categoría inferior que tuvieren solicitado el reingreso, el segundo turno se consumirá en el ascenso, sin que por ello sufra alteración alguna el orden de los turnos, y la siguiente vacante corresponderá, por lo tanto, también al ascenso.

Art. 2.º La situación de supernumerario no se concederá por menos de un año; pasado el cual, podrán los Ingenieros solicitar su reingreso en el servicio del Estado cuando lo estimen conveniente; y a los efectos del artículo anterior, serán colocados por orden riguroso de presentación de instancias.

Si por cualquier causa se retirara la solicitud de reingreso, quedará sin efecto la petición; pero cuando la retirada de la instancia se efectuara por el interesado con posterioridad a la fecha de la vacante que le corresponda ocupar, deberá aquél continuar en situación de supernumerario durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

Art. 3.º Al efecto de la aplicación de los turnos antes establecidos, se considerará como fecha de la vacante aquella en que se hubiera tomado el acuerdo de la baja que la produzca, aunque por cualquier causa se retrase el cumplimiento del acuerdo, si bien habrá de esperarse, para efectuar el movimiento de la escala, a que aquella diera lugar, al cese del Ingeniero que la motive.

Art. 4.º Los Ingenieros que se encuentren en situación de excedencia forzosa quedan exceptuados de las anteriores reglas para su ingreso en el servicio del Estado, y ocuparán la primera vacante que se produzca, o las resultas del movimiento de la escala, si aquella fuera de categoría superior a la suya. Se entenderá que son excedentes forzosa los Ingenieros que hallándose al servicio del Estado fueran elegidos Senadores o Diputados a Cortes, cuando los cargos que desempeñen sean incompatibles con esta investidura

o nombrados Jefes superiores de Administración fuera del Cuerpo a que pertenecen.

Para disfrutar de la excepción que concede este artículo será indispensable que el interesado solicite el reingreso dentro de los ocho días siguientes al en que deje de existir el motivo de la excedencia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: El excesivo número de peticiones que en este Ministerio se reciben de entidades y colectividades que solicitan la concesión de carácter oficial, y la deficiencia de legislación en esta materia, que sirva de base para conferir tal título, ha venido produciendo serias dificultades a los organismos que, por disposiciones legales, ostentan legítimamente aquella distinción.

A fin de evitarlo, y oída a tal objeto la autorizada opinión de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ MAESTRE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades o Corporaciones que soliciten la concesión de carácter oficial, remitirán con su instancia los documentos siguientes: certificación de hallarse inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo; copia de sus Estatutos y Reglamento; relación del número de socios que la componen y certificación del acta donde constase se hubiera acordado hacer la petición.

Artículo 2.º Será condición indispensable para optar al título oficial, que la entidad que lo solicite dedique sus actividades a la defensa de los intereses generales que represente.

Artículo 3.º No se concederá carácter oficial a ninguna entidad o Corporación que se denomine lo mismo o

parecidamente que otras que de antemano ostenten dicha calidad y con las cuales pudiera por aquella circunstancia confundirse.

Artículo 4.º Concedido el carácter oficial, las entidades a quienes se otorgue habrán de consignar en los membretes de su documentación y correspondencia la fecha de la Real orden de concesión.

Artículo 5.º Antes de otorgar esas concesiones, el Ministerio de Fomento solicitará el informe de las Corporaciones oficiales de la provincia en donde radique la entidad peticionaria.

Artículo 6.º Una vez concedido el carácter oficial, las entidades o Corporaciones que lo posean quedan obligadas a remitir sus presupuestos y la liquidación anual de ellos, para que sean aprobados, al Ministerio de Fomento, así como los reglamentos por que haya de regirse.

Artículo 7.º En caso de liquidación o disolución, las entidades a las que se haya concedido el carácter oficial quedarán obligadas a que el remanente de los fondos que existan se distribuyan entre las Asociaciones de Beneficencia provincial.

Disposición transitoria. Los expedientes incoados con motivo de peticiones de concesión de carácter oficial, que se encuentren en curso a la publicación del presente Real decreto, se tramitarán con sujeción a las prescripciones del mismo, a cuyo efecto podrán ser aquéllos completados con la documentación que proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha indicada, transcurrido el cual, se declararán fenecidos los que no hubieran cumplido dicho requisito.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de D. Antonio Molina Fernández; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso a la escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Francisco Gómez de Membriera y Piazza.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 6.º del Real decreto de 14 de Junio último confirió al Consejo de Administración de "Los Previsores del Porvenir" la tarea de redactar los Estatutos definitivos por los que ha de regirse aquella Mutualidad, desarrollando las bases que en el citado Decreto se establecen.

Al cumplimentar el mandato que la Real disposición confió al expresado Consejo, ha tenido a la vista el interesantísimo trabajo que el Patronato realizara para adaptar los Estatutos de "Los Previsores del Porvenir" a las exigencias de los tiempos actuales, modificando todos aquellos preceptos que la práctica ha mostrado como insuficientes o como inoportunos para el próspero desarrollo de la importante Mutualidad.

El especial régimen de las Sociedades chatelusianas tropieza en la práctica con dificultades casi insuperables cuando el crecimiento de las Mutualidades no se ajusta a leyes periódicas, y es, no ya difícil, sino imposible, fijar estas leyes cuando el desarrollo de las Mutualidades se fundamente, más que en la propia convicción del mutualista, en la intensidad y acierto de la propaganda.

Ello explica sobradamente que en todas se observe una desigualdad grande en la cuantía de la pensión, resultando los asociados de determinadas épocas con pensiones superiores a las que los cálculos más optimistas fijaran, decreciendo en otras hasta límites impropios de la previsión y del seguro.

Justificado está, pues, que, de acuerdo con la base primera del citado Real decreto, se atendiera a buscar la posible equidad en el reparto de pensiones, pues aun sin olvidar el carácter en cierto modo filantrópico que las Sociedades chatelusianas han de observar, y que justifica en no pequeña parte su razón de existencia, se ha de procurar también atenuar en lo posible la forzosa desigualdad que antes se apunta para impedir la evidente lesión que a determinados mutualistas se produciría.

Ha sido la directriz del repetido Consejo de Administración remediar ese defecto, común a todas las Sociedades chatelusianas, y agravado en "Los Previsores del Porvenir" por las circunstancias extraordinariamente críticas por que ha atravesado esta Asociación y que han tenido que disminuir su influencia en las adhesio-

nes como en las irradiaciones de los asociados.

Propone por ello acertadamente aquel Consejo de Administración que se señale en la vida de la Asociación dos periodos: el de capitalización y el de capitalización y renta, en los que, como sus nombres lo indican, se atienda por igual al crecimiento del capital durante cierto tiempo inalienable y a la situación difícil en que, desde el punto de vista del fondo de pensiones, se encontrarían determinados grupos de mutualistas, toda vez que los primeros asociados percibirán pensión en época en que el capital es relativamente grande y reducido el número de pensionistas, mientras que para los otros no habrá podido existir durante cierto tiempo la debida proporcionalidad entre el crecimiento del capital y el número de socios.

Siendo la duración de la Sociedad ilimitada, no parece inexcusable señalar período de liquidación ni dictar reglas para ella, sin que, por otra parte, constituya dificultad por ahora, toda vez que, intervenida por el Estado la vida de la Asociación, en su momento oportuno habrían de ser sancionadas por éste las que la Asociación estimare necesarias.

También es innovación acertada la que propone aquel Consejo respecto de la concesión de ventajas especiales en el régimen de pensiones a los sexagenarios. Institución que, como ésta, tiende principalmente a fomentar el ahorro popular, no puede ni debe olvidar que lo establece preferentemente con el fin de asegurar la vejez de los mutualistas, y sin menjar los derechos de todos aquellos que, por empezar jóvenes, formaron su fondo de previsión pronto también, cabe, sin detrimento grave para ellos, mejorar la situación que muchos han de alcanzar y que han de mirar con simpatía y benevolencia todos.

La seguridad del capital de la Asociación ha inspirado principalmente al Consejo de Administración de la Mutualidad expresada en lo que se refiere a las inversiones que ha de dársele, y aun cuando es difícil, en tan dilatado porvenir como la Asociación se ofrece aquilatar las ventajas y los inconvenientes que en este particular pudieran presentarse, ha creído que en Asociación que requiere por su importancia forzosamente y de modo muy especial la tutela del Estado, los valores públicos han de ser los predilectos para constituir el capital de la institución, e inspirándose en este principio, mantiene como preferido el de la Deuda pública perpetua al 4 por 100 inferior, pero reserva al Con-

sejo para casos especiales y mediante la autorización del Estado la facultad para adquirir otras clases de valores, una vez que por éste se dicten las reglas oportunas.

En cuanto a inmuebles, sólo ha creído prudente el Consejo reconocer a la Asociación el derecho a conservar la propiedad del que actualmente posee y en el que están instaladas sus oficinas, porque entiende que en Asociación de tan grande desarrollo, que ha de tener múltiples y complejas dependencias, es obligación primera la de asegurarla conveniente domicilio, y reuniendo inmejorables condiciones el hermoso edificio que el esfuerzo y la clara visión de "Los Previsores" ha logrado construir, natural es que se defina y asegure la permanencia de su propiedad, que, por otra parte, reditúa satisfactorio interés.

El carácter eminentemente popular de la institución justificó acaso en sus primeras épocas limitar a cinco el número de las cuotas a suscribir por cada asociado; pero la transformación radical que en las condiciones de la vida moderna se ha operado señala hoy este límite como exiguo, pues en todos los órdenes de la vida se ha significado la depreciación del valor adquisitivo de la moneda, y, por otra parte, nada se opone a que se aumente el número de las cuotas, toda vez que la pensión que obtengan será la que proporcionalmente corresponde, sin contar con que al desarrollo de la Asociación conviene, después de un periodo en que el crecimiento de los asociados se ha detenido, aumentar el capital de la Asociación con ventaja de los actuales asociados y sin inconveniente alguno para los nuevos mutualistas.

El desarrollo de la base c) del Decreto, que señala la implantación del sistema electoral de segundo grado, ha sido debidamente meditado por el Consejo de la Asociación con objeto de armonizar la autenticidad de la representación para la Asamblea general con la obligada limitación del número de representantes o Delegados que impone el extraordinario de afiliados a "Los Previsores del Porvenir".

De ahí que otorgue a cada una de las cuotas-suscritas el derecho a votar por sufragio directo los nombres de cinco mandatarios para la Asamblea general, pero sin que éstos puedan exceder nunca de 200 en total y quedando reducido este número al de que obtenga 500 sufragios como minimum.

Se limita también el número de los individuos que han de formar el Consejo de Administración de la Asocia-

ción, dejándolo reducido al de 11, y adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo instante la eficacia de los acuerdos.

En lo que concierne a las normas para ascensos y separación del personal administrativo, ha entendido el Consejo que no debe perdurar el antiguo sistema de confiar el nombramiento del personal de las oficinas centrales al expresado Consejo, y reservar, en cambio, la separación de los mismos a las Asambleas generales, pues ello mediatiza la autoridad del citado organismo directivo y permite durante largo período—ya que la convocatoria de estas Asambleas no es nada fácil ni expedita—en ciertos casos una pugna, fatal para la vida de la Asociación, entre los empleados que la sirven y los individuos que ostentan la representación de la institución.

A robustecer la autoridad de los futuros Consejos de Administración tienden los actuales Estatutos, sin que ello cohiba en cada momento la decisión de la Asamblea sobre los acuerdos que sus administradores tomasen.

Sin perjuicio de un mayor desarrollo en el Reglamento adecuado, se esbozan en el nuevo Estatuto las características de una Caja independiente de contraseguro, dejando a la propia Asociación la formación de aquel que pueda ser más conveniente; ya que si, como es propósito del Ministro que suscribe, la actuación de la entidad ha de estar continua y especialmente atendida a la censura de una representación permanente del Estado, no debe ofrecer peligro alguno el uso de dicha autorización y de otras análogas.

Al objeto de evitar dificultades de orden administrativo, y teniendo en cuenta que en "Los Previsores del Porvenir" no existe Asociación gestora de ningún género, a las que principalmente se refiere el Reglamento para la aplicación de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 al señalar como límite de fondo de administración el 8 por 100, no encuentra el Ministro que suscribe inconveniente alguno en que esta cifra se eleve hasta el 10, teniendo en cuenta, además, que ello ha de referirse únicamente a los nuevos mutualistas que, a partir de la vigencia de estos Estatutos, ingresen en la Asociación.

Creo, en fin, el Ministro que suscribe que el proyecto de Estatutos redactado por el Consejo de Administración de "Los Previsores del Porvenir" y aprobado por la Comisaría general de Seguros, se ajusta a cuanto previene en su artículo 6.º el Real

decreto de 14 de Junio último; y al tener el alto honor de proponer a V. M. su aprobación, se complace en manifestar su ferviente anhelo de que aquel trabajo constituya el instrumento adecuado y propio para servir con verdadera eficacia, evitando la repetición de lamentables errores, el logro del benéfico fin que se propusieron los fundadores de "Los Previsores del Porvenir".

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del del Trabajo. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los adjuntos Estatutos para el régimen de la Asociación "Los Previsores del Porvenir".

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
LEOPOLDO MATOS.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION LOS PREVISORES DEL PORVENIR

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ASOCIACION

Artículo 1.º La Asociación Mutua intitulada "Los Previsores del Porvenir", fundada en Mayo de 1904, tiene por objeto instituir pensiones a favor de sus asociados, en las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

Artículo 2.º La Asociación se compondrá exclusivamente de asociados efectivos en número ilimitado.

Artículo 3.º La duración de la Asociación será ilimitada.

CAPITULO II

DOMICILIO, SUCURSALES Y SECCIONES

Artículo 4.º La Asociación tiene su domicilio y Oficina central en Madrid para todos los efectos legales.

Artículo 5.º Se crearán Sucursales en las poblaciones en que pasen de mil el número de asociados y se organizarán Secciones en las localidades en que se agrupen veinticinco asociados por lo menos.

Estos organismos se someterán en su funcionamiento al Reglamento que se dicte para el régimen administrativo de la Asociación y aplicación de los presentes Estatutos.

Artículo 6.º No obstante la constitución de estas Sucursales y Secciones, los asociados que lo deseen cualquiera que sea su residencia, podrán no pertenecer a ellas y entenderse directamente con la Oficina central.

CAPITULO III

ASOCIADOS, DEBERES Y DERECHOS

Artículo 7.º Son asociados con todos los deberes y derechos que se consignan en los presentes Estatutos, los actuales existentes; y serán admitidos como asociados los españoles sin distinción de sexo ni edad que lo soliciten, cualquiera que sea el punto de su residencia.

Artículo 8.º La calidad de asociado se adquiere al inscribirse, previo pago de la cuota de entrada y la primera mensualidad.

Artículo 9.º Todo asociado al ingresar pagará en concepto de cuota de entrada cinco pesetas por cada cuota suscrita, pudiendo satisfacerlas a plazos, dentro de los cinco primeros meses de suscriptor.

Por la libreta de inscripción abonará el asociado una peseta.

Artículo 10. La cuota mensual para el capital inalienable será de una peseta, y los asociados podrán suscribirse por una a cinco cuotas, por diez, quince o veinte.

Artículo 11. Nadie podrá suscribirse por más de veinte cuotas.

Artículo 12. Por cada cuota suscrita se satisfarán para el fondo disponible diez céntimos mensuales por los asociados de nuevo ingreso o que eleven el número de sus cuotas.

Los asociados inscritos antes de la vigencia de estos Estatutos pagarán cinco céntimos mensuales por cada una de las cuotas que tuvieren suscritas.

Artículo 13. Por cada mes de retraso en el pago de la cuota correspondiente, se satisfará la multa de cinco céntimos por cuota.

Artículo 14. Se admiten pagos adelantados en las condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 15. Todos los asociados efectivos que se inscribieron durante el año 1904 llevarán el título de Fundadores.

Artículo 16. Se concederá la distinción de asociado protector a cuantos se encuentren en una o varias de las condiciones siguientes:

a) Haber abonado al inscribirse el total de cuotas correspondientes a veinte años.

b) Haber entregado a la Asociación donativos superiores a 100 pesetas.

c) Haber prestado a la Asociación servicios de reconocida importancia, a juicio del Consejo de Administración.

Artículo 17. Cualquier Corporación o individuo podrá abrir libreta de inscripción a favor de una persona determinada, abonando por ella las cuotas y gozando en concepto de beneficiante, de todos los derechos correspondientes al asociado inscrito, al cual representará mientras éste sea menor de edad.

Si el beneficiante dejase de abonar las cuotas, se avisará al beneficiario para que siga satisfaciéndolas o bien para que solicite por sí o por sus padres o tutores quedar como asociado en suspenso, si concurren en él algunas de las circuns-

tancias que para el caso de suspensión temporal se enumeran en estos Estatutos.

Artículo 18. La Memoria, el Balance y todos los documentos probatorios de la gestión del Consejo, estarán a disposición de los asociados desde veinte días antes de la celebración de la Asamblea general ordinaria y podrán ser examinados en el domicilio social por cualquier asociado que lleve un año de permanencia en la Asociación y se halle al corriente de sus pagos.

Artículo 19. Todo asociado, por sí o por su representante legal o beneficiante, siempre que se halle al corriente de sus pagos, podrá dirigirse al Consejo de Administración para solicitar la suspensión en el pago regular de las cuotas por causa grave plenamente justificada.

El Consejo apreciará la justicia de la solicitud y acordará conceder la suspensión temporal solicitada, dando al asociado cuenta inmediata de su resolución. Esta suspensión no podrá exceder en ningún caso ni por causa alguna de tres años.

El tiempo transcurrido durante la suspensión concedida y del que el asociado hiciere uso, no se computará a los efectos de la pensión, a no ser que el asociado, al reanudar los pagos, abone las cuotas atrasadas y las multas correspondientes, o pague por adelantado tantas cuotas como las atrasadas que deba satisfacer.

Artículo 20. Cuando el representante legal de un menor que pagase por éste las cuotas falleciese, dejando al asociado en la imposibilidad de seguir pagando, podrá el interesado por sí o por persona que lo represente, solicitar suspensión temporal de pago, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, o bien obtener del Consejo la gracia de ser conservado en la lista de asociados en suspenso por tiempo indefinido, hasta que se encuentre en condiciones de reanudar los pagos; pero el tiempo que dure esta suspensión, si excede de tres años, no se podrá ganar ni abonando multas ni pagando cuotas adelantadas, y a los veinte años de suscriptor habrán de contarse prescindiendo del tiempo no computable.

Artículo 21. Cuando los asociados sean llamados al servicio militar, podrán solicitar del Consejo la suspensión en el pago de las cuotas por el tiempo que permanezcan en filas; y si al reanudar los pagos desean que no se les descuente el tiempo en suspenso, deberán satisfacer, por lo menos, dos mensualidades cada mes, y sin interrupción, hasta ponerse al corriente.

Artículo 22. El asociado que deje en descubierto, durante un año, una cuota mensual, sin hallarse comprendido en los casos de suspensión temporal que señalan los Estatutos, pierde la calidad de asociado, sin derecho a devolución de las cantidades satisfechas ni de sus intereses.

El Consejo de Administración, en la primera quincena del mes siguiente al año de demora, decretará la baja de los morosos, publicando esta

acuerdo en el *Boletín* y en el tablón de anuncios de la Oficina central.

Artículo 23. Cuando a los diez años, por lo menos, de pertenecer a la Asociación, cualquier asociado que estuviere al corriente en sus pagos quedase de manera absoluta y permanente incapacitado para dedicarse a su trabajo habitual, será conservado gratuitamente en la lista de asociados efectivos por las cuotas suscritas, y al cumplir los veinte años de permanencia en la Asociación, percibirá la pensión como los demás asociados; pero se le descontarán las cuotas no satisfechas, a razón de dos por mes, hasta el completo abono de las pendientes de pago.

Artículo 24. Todo asociado que haya pagado 240 mensualidades y lleve veinte años en la Asociación como asociado efectivo, tendrá derecho desde el mes siguiente, al siguiente, al percibo de la pensión que le corresponda, y que cobrará hasta su fallecimiento.

Artículo 25. El número de cuotas por que se inscriba un asociado podrá modificarse, y, por tanto, la pensión que deberá percibir.

En caso de que el inscripto por una cuota solicitara la inscripción por dos o más, hasta el límite señalado en estos Estatutos, los efectos de las nuevas inscripciones se contarán desde la fecha de la solicitud; es decir, que cada cuota producirá pensión a los veinte años de haber comenzado al asociado a pagarla y siempre que los pagos no hayan sufrido interrupción.

Por cada nueva cuota suscrita se pagará la cuota de entrada correspondiente, y se abonará una peseta por la nueva libreta.

Artículo 26. En caso de que el asociado inscripto por más de una cuota reduzca el número de sus inscripciones, sólo tendrá derecho a pensión por aquellas que continúe pagando.

Artículo 27. Nadie podrá reclamar el pago de la pensión sino el propio asociado.

Las pensiones correspondientes a los menores se entregarán, hasta su mayoría de edad, a los padres o representantes legales, si éstos vinieran pagando las cuotas.

Artículo 28. El asociado que no se presente a cobrar la pensión durante cuatro trimestres consecutivos, se considerará baja, y no será comprendido en los futuros prorrateos; pero en cualquier tiempo que se presente será admitido nuevamente al reparto desde el trimestre siguiente al de su reclamación, sin derecho alguno a percibir las pensiones atrasadas.

Artículo 29. En caso de defunción del asociado, las cantidades pendientes de cobro por pensión hasta el día del fallecimiento serán pagadas a los herederos que las reclamen dentro del año siguiente al del fallecimiento, prescribiendo todo derecho transcurrido este tiempo sin haberse entablado la reclamación oportuna.

Artículo 30. El fallecimiento hace perder al asociado todos sus derechos, quedando a beneficio de la Asociación las cuotas pagadas y devengadas y sus intereses; pero se devolverán a sus herederos las cuotas que hubieren adelantado desde esa fecha.

Artículo 31. El domicilio de los

asociados queda establecido en la Central de la Asociación por lo que afecta a competencia de Tribunales, en caso de litigio.

CAPITULO IV

CONTRASEGURO

Artículo 32. Dentro del plazo de seis meses desde su toma de posesión, el Consejo de Administración formará el Estatuto de una Caja de Contraseguro, en la que mediante el pago de la prima que se calcule podrán reintegrarse los herederos del asociado, al fallecimiento de éste, de las cantidades abonadas a la Asociación en concepto de cuotas mensuales, sin agregación de intereses.

Artículo 33. Esta Caja de Contraseguro funcionará, una vez aprobado su Estatuto por el Gobierno, con absoluta independencia de Los Previsores del Porvenir en lo que afecta a sus fondos, pero estará regida y administrada por el mismo Consejo de Administración, el cual dictará el Estatuto y redactará el Reglamento por los que han de regirse este nuevo organismo, que deberán someterse a la aprobación de la Comisaría general de Seguros.

Artículo 34. Los asociados de Los Previsores del Porvenir podrán libremente pertenecer o no a esta Caja de Contraseguro.

CAPITULO V

CAPITAL DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 35. Constituyen el capital de la Asociación:

1.º El actual capital depositado en el Banco de España.

2.º Las cuotas que en lo sucesivo ingresen los asociados durante los veinte primeros años de permanencia en la Asociación como asociados efectivos.

3.º Las rentas producidas por todas las cuotas cobradas durante los veinte primeros años de existencia de la Asociación y los intereses correspondientes.

4.º El valor del edificio social.

5.º Los donativos que se hicieron a la Asociación con este objeto determinados.

6.º Las multas que satisfagan los asociados en concepto de demora al pagar cuotas atrasadas.

Artículo 36. Las cantidades recaudadas con destino al capital se invertirán mensualmente en la adquisición de Deuda perpetua interior, que se depositará en el Banco de España, debiendo canjearse los títulos por inscripciones nominativas de 100.000 pesetas, las cuales quedarán a su vez depositadas en dicho Banco.

El Consejo, en caso de evidente conveniencia para los intereses sociales, podrá, si el Gobierno se lo autoriza, invertir toda o parte de la recaudación en otra clase de fondos públicos, ateniéndose a las normas que el propio Gobierno dicte para efectuar la compra y para los casos de amortización y conversión de los valores adquiridos.

Artículo 37. Por lo que afecta al capital social, se considerará el tiempo de existencia de la Asociación dividido en tres períodos:

1.º De capitalización, que comprenderá los veinte primeros años de vida social.

2.º De capitalización y renta, que empezará el año veintiuno de vida social.

Artículo 38. Durante los veinte primeros años, los intereses se irán acumulando al capital.

A partir del año veintiuno de vida social, se continuarán capitalizando las cuotas de los asociados que aun no hayan adquirido derecho a pensión, salvo un tanto por ciento variable con arreglo a las circunstancias, pero que no podrá exceder del cincuenta, que, en caso necesario, ingresará en el fondo de pensiones para la regularización de éstas.

Las cuotas de los pensionistas y los intereses que el capital produzca ingresarán directamente en el fondo de pensiones.

Artículo 39. Queda de modo terminante prohibido a la Asociación especular en cualquiera clase de negocios.

Artículo 40. Del capital social, salvo lo dispuesto en el artículo 38, con referencia a la liquidación y a la regularización de pensiones, no se podrá disponer en ninguna ocasión ni por motivo alguno.

CAPITULO VI

FONDO DE PENSIONES Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 41. Constituirán el fondo de pensiones:

a) Los intereses anuales que produzca el capital a partir del año veintiuno de vida social.

b) Las cuotas que, descontadas de su pensión, satisfagan los asociados pensionistas.

c) El tanto por ciento de las cuotas satisfechas por los asociados no pensionistas que el Consejo acuerde segregar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.

d) Los sobrantes, en cualquier momento, de la pensión máxima y del reparto anual de las pensiones.

e) Las pensiones no reclamadas hasta decretar la baja del asociado pensionista.

f) Los donativos que se hicieren con este objeto.

g) El sobrante del fondo disponible, que constituirá fondo de reserva para pensiones.

h) La renta líquida que produzca la casa social a partir de la aprobación de estos Estatutos, incluyendo la cantidad que del fondo disponible se abona por el alquiler de la parte de inmueble ocupado por las oficinas y dependencias de la Asociación, y que se fijará con arreglo a la tasación de peritos, a propuesta del Consejo de Administración, revisada por decenios y aprobada por el Gobierno.

Artículo 42. A partir del año veintiuno de vida social, se calculará en el mes de Enero de cada año la pensión que corresponda por cuota suscrita con derecho a pensión y teniendo en cuenta todos los elementos que integran el fondo de pensiones.

Artículo 43. Las pensiones se cobrarán por trimestres vencidos en la Caja Central o en las sucursales que se establezcan, y serán invariables dentro de cada año.

Artículo 44. La pensión máxima de cuota no podrá exceder de 360 pesetas anuales. Solamente los que llevarán más de treinta años perteneciendo a la Asociación, si las rentas del capital, una vez pagadas las pensiones, alcanzaren, podrían recibir una pensión suplementaria hasta un máximo total de 500 pesetas.

Artículo 45. Las pensiones de los asociados de sesenta o más años suscritos por una o dos cuotas se procurará que no bajen de 180 pesetas anuales por cada cuota, y los restantes pensionistas percibirán como pensión mínima por cuota la tercera parte de lo que corresponda a un sexagenario.

El asociado de sesenta o más años suscrito por tres o más cuotas sólo tendrá derecho a mejora de pensión por dos, quedando las restantes incluidas en el reparto social.

Artículo 46. Para atender a la regularización de las pensiones en el período de la capitalización y renta, el Consejo, usando de las facultades que le confiere el artículo 38, acordará al final de cada año el tanto por ciento de las cuotas de los asociados no pensionistas que se ha de destinar a mejoras de pensiones, con arreglo a la siguiente escala: hasta un 10 por 100 si la pensión por cuota se hallase comprendida entre 90 y 120 pesetas; de 10 a 25 por 100 si la pensión oscilara entre 45 y 90 pesetas, y del 25 al 50 por 100 si no llegase a 45 pesetas.

Artículo 47. Del importe de la pensión se descontará a todo asociado pensionista la cuota mensual y los suplementos, que seguirá pagando hasta su fallecimiento.

CAPITULO VII

FONDO DISPONIBLE

Artículo 48. Las cuotas de entrada, los suplementos y los donativos que no se hicieren con destino especial formarán en la masa de *fondo disponible*, que se destinará a los gastos de administración.

Artículo 49. Si el fondo mencionado en el artículo anterior excediera de la cantidad necesaria para los gastos de administración, el remanente formará un *fondo de reserva*.

Artículo 50. La inversión del fondo disponible y todos los gastos de personal y administración se formalizarán en la contabilidad general de la Asociación y, por tanto, sus resultados deberán figurar en los estados de situación y balances.

CAPITULO VIII

ASAMBLEAS

Artículo 51. La Asociación celebrará todos los años, antes del 1.º de Mayo, una Asamblea general ordinaria en la forma y para los fines que se detallarán en los artículos sucesivos.

Igualmente podrán verificarse Asambleas generales extraordinarias, con arreglo a las disposiciones que también se consignan en lugar oportuno.

Artículo 52. La Asamblea ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración en nombre de éste, con tres meses de antelación, por lo menos.

Artículo 53. A esta Asamblea serán sometidos:

1.º La Memoria de la gestión, el balance, estados de situación y todos sus documentos probatorios.

2.º La renovación de la parte que proceda del Consejo de Administración.

3.º El examen de las proposiciones que se presentaren para ser discutidas en la Asamblea siguiente.

Artículo 54. La Asamblea se compondrá, como máximo, de 200 delegados.

Artículo 55. Todo asociado que por sí o por propuesta de otro aspire a ser miembro de la Asamblea, lo comunicará al Consejo de Administración en los quince días que siguen a la publicación del anuncio de convocatoria en la GACETA DE MADRID, y dentro de los quince siguientes se publicarán en el boletín de la Asociación los nombres de los propuestos que, por reunir las condiciones que determinan los Estatutos, puedan ser votados para delegados de la Asociación en la Asamblea.

Artículo 56. Sólo podrán ejercer el cargo de delegados en la Asamblea los asociados que lleven cinco años, por lo menos, inscritos y se hallen al corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 57. Para tener derecho a votar delegado es preciso llevar, por lo menos, dos años como asociado efectivo y estar al corriente en el pago de las cuotas.

Artículo 58. Cada cuota de una peseta, hasta el número de cinco, da derecho a un voto. Por *outsider*, el asociado, beneficiante o representante legal que pague de una a cinco cuotas tendrá tantos votos como cuotas satisfaga hasta dicho límite, no computándose las que excedan de este número.

Artículo 59. Los cinco asociados de más edad, entre los propuestos para delegados, formarán, en unión del Consejo de Administración, la Junta escrutadora, la cual, una vez constituida, procederá a abrir los pliegos para determinar los votos que a cada candidato correspondan en virtud de las hojas de votación recibidas.

Veinte días antes, por lo menos, de la celebración de la Asamblea, redactará y firmará el acta que comprenda los asociados, hasta 200, que hayan obtenido mayor número de sufragios, siempre que éstos pasen de 500; mínimo que será preciso reunir para obtener el cargo de Delegado en la Asamblea.

Artículo 60. Así constituida la Asamblea, será soberana para todas las decisiones y acuerdos que se refieran a la entidad "Los Previsores del Porvenir" y figuren en el Orden del día, con la sola limitación de no poder modificar estos Estatutos, ni disolver ni liquidar la Sociedad, pero teniendo facultades para proponer al Gobierno las modificaciones o acuerdos, en caso de notoria necesidad o de conveniencia para los intereses de los asociados.

Artículo 61. Los delegados podrán presentar a la Asamblea general cuantas proposiciones estimen oportunas, las cuales pasarán, si la Asamblea lo acuerda, a la Orden del día para su discusión en la Asamblea siguiente que se celebre, sea ésta de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 62. Cada uno de los delegados tendrá en las votaciones de la Asamblea el número de votos que por la votación directa le hayan correspondido.

Los acuerdos de la Asamblea habrán de tomarse siempre por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

Artículo 63. Se celebrará Asamblea extraordinaria cuando el Consejo de Administración así lo acuerde por mayoría, o cuando lo soliciten la vigésima parte de los asociados que disfruten de todos los derechos.

Artículo 64. La Asamblea extraordinaria se limitará al objeto de la convocatoria; y en cuanto a la elección de delegados y para todos los demás trámites se habrá de proceder en igual forma que si se tratara de Asambleas ordinarias.

Artículo 65. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y, en su defecto, por el Vicepresidente o el Vocal más antiguo.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, y constituirán la Mesa, el referido Consejo y los cinco asambleístas de más edad con arreglo a los datos de su inscripción como asociados.

CAPITULO IX

ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN OFICIAL

Artículo 66. La Asociación estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que constará de un Presidente y 10 Consejeros.

Artículo 67. Para ser elegido Consejero sólo se requiere ser asociado, mayor de edad y hallarse corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 68. La Asamblea ordinaria renovará anualmente por mitad los cargos de Vocales del Consejo.

La elección se verificará por votación nominal, proponiendo cada miembro de la Asamblea el total de nombres igual al de Vocales que han de elegirse y siendo nombrados los que obtengan mayor número de votos.

Artículo 69. El cargo de Vocal del Consejo durará dos años y los Consejeros podrán ser reelegidos.

Artículo 70. El Consejo de Administración celebrará cuando menos una Junta ordinaria quincenal, y cuando las extraordinarias estime oportuno el Presidente o sean pedidas por cinco Consejeros.

Artículo 71. Los acuerdos del Consejo no serán válidos si a la reunión no asisten siete Consejeros por lo menos y deberán tomarse por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

Artículo 72. Si por cualquier circunstancia el Consejo de Administración quedase reducido a menos de siete individuos, faltando más de seis meses para la celebración de la Asamblea ordinaria, se convocará a Asamblea extraordinaria para cubrir las vacantes.

Artículo 73. El Consejo de Administración, como mandatario de la Asamblea, representa y tiene todos los derechos inherentes a la fundación social.

Para cumplirla es de su incumbencia:

1.º El nombramiento de Gerente y la designación del personal administrativo y subalterno

2.º La aplicación de estos Estatutos.

3.º La adquisición, aceptación y renuncia de legados o donaciones.

4.º La revisión de las operaciones de Tesorería y de Contabilidad.

5.º La ordenación de pagos para compra de material.

6.º La inversión de fondos en títulos de la Deuda.

7.º Inspección de todas las operaciones sociales.

8.º El cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea.

9.º La formación de los presupuestos y balances.

10. La redacción de la Memoria, documentos de contabilidad, resúmenes estadísticos, datos, proyectos y proposiciones que deban presentarse en la Asamblea general de asociados.

11. La creación de sucursales para el pago de pensiones.

12. La admisión, baja y suspensión temporal de asociados.

13. El régimen y administración de la Caja de Contraseguro.

Artículo 74. El Consejo cuidará de llevar un libro de actas de sus sesiones con todos los requisitos legales y en el que se inscribirán los acuerdos que adopten, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Artículo 75. El Consejo acordará la forma en que se ha de publicar el boletín de la Asociación, que habrá de aparecer mensualmente y que, como elemento de propaganda, se venderá al precio mínimo que sea posible.

Artículo 76. Al Consejo competen las acciones que haya que intentar y sostener ante los Tribunales de justicia.

DEL PRESIDENTE

Artículo 77. El Presidente será elegido directamente por la Asamblea ordinaria en la forma prescrita para la designación de Consejeros.

La duración del cargo será de tres años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 78. El Consejo designará de su seno un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 79. Si la Presidencia quedase vacante, la desempeñará el Vicepresidente, sin que proceda nueva elección para el cargo hasta que se verifique la próxima Asamblea ordinaria.

Artículo 80. El Presidente del Consejo representa a la Asociación en todos los actos oficiales y comerciales ante las oficinas públicas y los Tribunales de Justicia; tiene la firma social, que podrá delegar en el Gerente; es el encargado de cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Administración; autoriza las libretas de inscripción y diplomas para los asociados; convoca y preside el Consejo y la Asamblea general; cuida de la observancia de Estatutos y Reglamentos y otorga poder a Procuradores y mandatarios.

DEL SECRETARIO

Artículo 81. El Consejo designará de su seno un Secretario y un Vicesecretario; éste sustituirá al

primero en caso de enfermedades y ausencias.

Artículo 82. El Secretario redactará las actas del Consejo de Administración y de las Asambleas generales, firmará las libretas de los asociados, expedirá a éstos los diplomas, comunicará a los interesados las decisiones del Consejo y cuidará de la publicación de los actos y los acuerdos que deban ser conocidos con arreglo a lo que las leyes determinan.

COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 83. Para el más rápido cumplimiento de sus funciones propias, el Consejo se dividirá en Comisiones que actuarán como ponencias ante el Consejo en pleno para los diversos asuntos de que cada una de ellas ha de ocuparse. Constarán del número de Vocales que el Consejo de Administración determine y será presidida cada una por el Vocal de más edad.

El Presidente del Consejo de administración podrá presidir las reuniones de las Comisiones cuando lo juzgue oportuno. Estas Comisiones serán cuatro y se denominarán:

De arqueos y cuentas.

De sucursales y secciones.

De régimen interior.

De Asesoría y propaganda.

Artículo 84. La Comisión de arqueos y cuentas comprobará el balance mensual y bajo su firma y responsabilidad someterá el referido balance, con todos sus documentos comprobatorios, al Consejo de administración, para su aprobación definitiva.

Artículo 85. La Comisión de sucursales y secciones será la encargada de proponer la organización de unas y otras y de cuidar de su buen funcionamiento.

Artículo 86. La Comisión de régimen interior cuidará de la vigilancia de las oficinas, del nombramiento del personal, de la adquisición del mobiliario y de todo aquello que se refiere a la distribución del servicio.

Artículo 87. A la Comisión de asesoría y propaganda estarán encomendados todos los asuntos jurídicos y las relaciones de la Asociación con las Autoridades y asimismo en lo que se refiere a trabajos para el desarrollo de la Asociación.

Artículo 88. El Consejo de administración nombrará para realizar los actos de gestión un Gerente, un Letrado asesor, un Jefe de Contabilidad y un Cajero, y el número de empleados subalternos que sea preciso con arreglo a las plantillas que fije el propio Consejo, oída el parecer del Gerente y los Jefes de oficina.

El Consejo determinará las condiciones que habrán de reunir los que desempeñen esos cargos, y el Reglamento para la aplicación de los Estatutos, que redactará el Consejo, contendrá las normas para el ingreso, ascenso y separación de todo el personal.

Artículo 89. El Gerente será el Jefe del personal y el encargado de vigilar cuantos actos se realicen por los funcionarios a sus órdenes.

asignándole el Consejo las atribuciones de que en su nombre y representación ha de hacer uso.

Artículo 90. Todo pago de carácter administrativo que no exceda de 500 pesetas podrá ser autorizado por el Gerente, quien formará una relación diaria u hoja de movimiento, cobros y pagos que pasará a la Contabilidad, y será en la reunión mensual revisada por el Consejo de administración.

Los pagos de mayor cuantía deberán ser autorizados por el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 91. La contabilidad se establecerá con una organización de cuentas que será previamente aprobada por el Consejo, con el fin de que en el balance aparezcan claros, definidos y distintos los conceptos que integren el activo y el pasivo de la Asociación y las cuentas representativas de ingresos y gastos.

Artículo 92. Los cobros y pagos serán intervenidos por el Jefe de contabilidad y habrán de estar justificados por documentos indubitados y fehacientes que prueben la autenticidad de las operaciones realizadas.

Artículo 93. El Reglamento fijará una cantidad como dietas por cada reunión del Consejo, cuya cantidad se repartirá por partes iguales entre los Consejeros asistentes.

Por ningún concepto podrá exceder de 100 pesetas el total mensual de dietas que perciba un Consejero, cualquiera que sea el número de sesiones ordinarias, extraordinarias o de comisión que el Consejo o las Comisiones celebren, ni se podrán percibir más de 25 pesetas por sesión.

No se abonarán a los Consejeros gastos de viaje ni emolumentos extraordinarios por ningún concepto.

Si algún Consejero durante un trimestre dejara de asistir a más de la mitad de las sesiones perderá el derecho a toda percepción de dietas.

Artículo 94. Los Consejeros, al tomar posesión de su cargo, deberán prestar fianza de 3.000 pesetas nominales en valores públicos del Estado español, que se depositarán en el Banco de España a disposición de la Asociación, y el Presidente prestará fianza de 5.000 pesetas en iguales valores.

Las fianzas quedarán libres de toda responsabilidad y a disposición de los interesados una vez que la Asamblea haya aprobado la gestión del Consejo que corresponda al tiempo de actuación de los Consejeros que cesen en el cargo, y siempre que no se haya decidido responsabilidad alguna para los Consejeros salientes.

Artículo 95. Para todo lo que no haya sido previsto y pactado en los presentes Estatutos se recurrirá a las disposiciones de las leyes vigentes.

Artículo 96. La intervención del Estado en la Asociación se ejercerá de modo permanente por una delegación del Gobierno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En la Asamblea que se celebre el año 1922 se renovará la mitad del Consejo, a tenor de lo dispuesto en el ar-

tículo 70, designando la suerte los cinco Consejeros a quienes corresponda cesar en el cargo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Diciembre de 1921.—El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Epifanio Moreno Sánchez, en solicitud de que se le autorice para establecer en esta Corte, carretera de Aragón, número 40, un depósito de esencias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores:

Resultando que la petición la formula como representante en España de la Casa Albert Verley, de Isle Saint Denis (Francia), fabricante de las referidas esencias, y que acompaña documento expedido por la misma y visado por el Cónsul de España, que acredita su representación: y

Considerando que, de conformidad con lo hecho en casos análogos, procede acceder a lo solicitado siempre que se cumplan las condiciones fijadas a las concesiones otorgadas hasta la fecha,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al fabricante Albert Verley, de Isle Saint Denis, y en su representación a D. Epifanio Moreno Sánchez, para instalar en esta Corte un depósito de las esencias elaboradas por aquél, propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, cuyo depósito habrá de funcionar en la forma dispuesta por la Real orden de 11 de Enero de 1909, para el concedido a la Casa Schimmel y Compañía, y se someterá al régimen de intervención designándose el funcionario que haya de ejercerla por ese Centro.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han dirigido a este Ministerio la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y la Asociación Comercial de Villargarcía de Arosa, solicitando, entre otros extremos, la supresión del gravamen de 4 pesetas por tonelada a la exportación de las 30.000 tonela-

das de puntales de pino, a que quedó reducido por la Real orden fecha 11 de Julio último:

Resultando que las entidades solicitantes fundamentan su petición con razonamientos idénticos a los que hubieron de aducir y que sirvieron de base a la citada Real orden que redujo el gravamen desde 20 pesetas por tonelada a 4 pesetas por igual unidad; haciendo además presente que, no obstante tal reducción en el tipo del impuesto, la exportación se halla completamente paralizada y que la circunstancia de haber cesado la adquisición de puntales de Galicia por la Asociación Patronal de Mineros de Asturias y por las fábricas de papel, ha agravado extraordinariamente la cuestión, que origina graves perjuicios para la riqueza forestal de aquella región:

Considerando que el gravamen a la exportación de los puntales de pino tiene como principal finalidad la de restringir las exportaciones de forma que éstas no excedan de límites que pudieran ocasionar dificultades al abastecimiento nacional; pero que, desde el momento en que se asigna una cantidad determinada para la exportación en cuestión, lleva ya en sí esta medida la previsión necesaria en defensa del consumo interior: y

Considerando que los datos estadísticos demuestran que la exportación de puntales, a pesar de haberse reducido la cuantía del gravamen, está en absoluto paralizada, sin que las pérdidas ocasionadas con tal motivo hayan sido compensadas por un mayor aumento en el consumo en el mercado nacional, antes al contrario, éste también ha decrecido de manera notable, y en su consecuencia, sin ventaja alguna para el mismo, se está originando importante e innecesario quebranto a la producción de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se declare libre de gravamen la exportación de puntales de pino de diámetro mínimo inferior a 25 centímetros, quedando limitada esta exportación a la cantidad de 30.000 toneladas por año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se declare desierto el concurso previo de traslación convocado para proveer la cátedra de Contabilidad general y práctica mercantil, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, por no reunir las condiciones legales exigidas para acudir a dicho concurso el único aspirante presentado, D. José Hernández Amador, y que se anuncie la provisión de la expresada cátedra al turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección general por el art. 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912 para adquirir el material pedagógico y el mobiliaje escolar con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; teniendo en cuenta que, aun cuando el importe de dicho mobiliaje escolar, que ahora puede adquirirse con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, no puede exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, conviene no obstante que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que se estimule la industria nacional dedicada a su fabricación; considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas; vistos el informe de la Comisión asesora del material, proponiendo las bases a que puede sujetarse la adquisición del mobiliaje escolar y lo dispuesto en el número uno del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servi-

cios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se convoque a los constructores nacionales de mobiliaje escolar para que en el término de treinta días, contados desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA, presenten en este Ministerio, Sección 14, dos modelos de mesa-banco bipersonal que han de sujetarse al cuadro de medidas y a la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendado en el citado informe, a cuyo fin se facilitará a cuantos lo soliciten el folleto en que se insertan el citado informe y la fotografía del modelo.

Segundo. Las mesas-bancos se construirán de madera de haya, estarán barnizadas y deberán tener dos tinteros de porcelana con armadura de latón.

Tercero. A la presentación de los modelos deberán acompañar una instancia, a la que se unirá en un sobre cerrado nota de precios por unidad, por grupos de 100 y de la totalidad que se construyan; acompañando también a la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleado en el tablero pupitre y pies de la mesa, que deberá construirse de modo que tenga la solidez necesaria y se evite el contraerse o dilatarse por los cambios de temperatura.

Cuarto. El número de mesas-bancos que han de construirse no será mayor del que alcance de su total importe la suma de 25.000 pesetas.

Quinto. Las dos terceras partes del número de las mesas deberán ser de los tipos de nueve y once años, señalado en el cuadro de medidas, y las demás de los tipos restantes.

Sexto. Al precio o valor de cada mesa se incluirá el de embalaje, y comprometiéndose la Casa constructora a poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima del pueblo en que radique la Escuela, el número de mesas que se le adjudique, que no será nunca mayor de 20, a cuyo efecto se facilitará por la Dirección general los datos necesarios para el envío de las mesas a los puntos de su destino.

Séptimo. La Casa constructora que se encargue de este servicio se obligará a cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución de este concurso.

Octavo. El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor las que no estén ajustadas al modelo elegido o no reúnan las condiciones de solidez necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Junio último y en virtud de propuesta del Comisario Regio del Instituto general y técnico de Melilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar interino de la Sección de Ciencias del mencionado Instituto a D. Blas Prieto de Castro, con el haber anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos de la Junta de Arbitrios de la expresada ciudad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Junio último y en virtud de propuesta del Comisario Regio del Instituto general y técnico de Melilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar interino de la Sección de Letras del mencionado Instituto a D. Ramiro Ramos Acosta, con el haber anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos de la Junta de Arbitrios de la expresada ciudad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a

concurso previo de traslado la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Pontevedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Baeza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Casal Soto Profesor especial numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Lugo, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas anuales, como comprendido en las Reales órdenes de 29 de Julio y 2 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios
de D. Fernando Casal Soto.*

Ayudante numerario de Idiomas del Instituto general y técnico de Sevilla.

Ha sido Profesor especial interino de Francés de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla.

Bachiller.

Maestro de Primera enseñanza superior.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Santos López Profesor especial numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Orense, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas, como comprendido en las Reales órdenes de 29 de Julio y 2 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Santos López.

Ha sido Profesor interino de Lengua francesa de la Escuela Normal de Maestros de Castellón.

Ayudante especial de Lengua francesa del Instituto del Cardenal Cisneros.

Auxiliar numerario de Idiomas electo del Instituto de Murcia.

Maestro de Primera enseñanza.

Traductor de la Editorial América.

Ha sido Ayudante de Lengua francesa del Instituto y Escuelas Normales de León.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a oposición libre, entre Veterinarios y Licenciados o Doctores en Medicina, la provisión de las plazas de Profesor auxiliar de Histología natural, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas o la gratificación de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para proveer la cátedra de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo anunciado para proveer la cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Baeza, disponiendo al propio tiempo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 29 de Julio último, se anuncie la provisión, en concepto de Profesor especial de Francés, a concurso entre Profesores que desempeñen o hayan desempeñado la misma enseñanza en las Escuelas Normales de Artes e Industrias o de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo anunciado para proveer la cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Gerona, disponiendo, al propio tiempo, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 29 de Julio último, se anuncie su provisión, en concepto de Profesor especial de Francés, a concurso entre Profesores que desempeñen o hayan desempeñado la misma enseñanza en las Escuelas Normales, de Artes e Industrias o de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.

SILÍO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso previo anunciado para proveer la cátedra de Francés del Instituto de Huelva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1921.

SILÍO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la publicación de la Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, referente a los ascensos de escala concedidos en virtud de la jubilación del Catedrático de Psicología y Lógica del Instituto general y técnico de Albacete D. Rafael Serrano Arroyo, que cumplió la edad reglamentaria con fecha 24 del mencionado mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga la consiguiente rectificación, y, en su consecuencia, que los ascensos concedidos en la expresada Real orden alcanzarán a los interesados desde el día 25 del pasado Noviembre, que es el siguiente al del cese del Catedrático jubilado Sr. Serrano Arroyo, y no 29, como en aquella se expresa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1921.

SILÍO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Compañías de los ferrocarriles del Norte, M. Z. A., Andaluces y M. C. P., han acudido a este Ministerio en demanda de las aclaraciones que consideran indispensables para la debida aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Octubre último, sobre aplicación de la jornada de ocho horas a diferentes servicios fe-

roviarios, solicitando además que se reformen las señales que actualmente se hacen para la salida de trenes en las estaciones.

Hacen constar las mencionadas Compañías que los preceptos de aquella disposición no han podido ser aplicados en todos los casos, por la necesidad de realizar para su planteamiento, dada la variedad de los servicios ferroviarios, trabajos previos de estadística y contabilidad, que produzcan los procedentes efectos contables, pero advirtiendo las mencionadas Compañías en la instancia de referencia, que están dispuestas a dar carácter retroactivo a los efectos que correspondan, desde aquella fecha—19 de Octubre—y de manera proporcional, a cada agente.

En atención a lo expuesto, deseando aclarar la mencionada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El cómputo del tiempo de los viajes sin servicio a que se refiere el artículo 3.º de la Real orden de 17 de Octubre, se hará abonando como trabajo efectivo todo el tiempo, cuando no pase de una hora, una hora cuando no llegue a dos, y en pasando de dos horas la mitad del total tiempo invertido.

Segundo. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, se pagarán sin recargos, o sea a prorrata del salario normal.

Tercero. Se entenderá en suspenso la aplicación del apartado 6.º de la mencionada Real orden hasta que, con vista del informe del Consejo de Obras públicas, se resuelva sobre la petición que acerca del mismo formulan las Compañías, relativa a la excepción de los guardabarreras.

Cuarto. La sustitución de las mujeres que prestan servicio de guardabarreras de noche, habrá de hacerse en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta Real orden, pero podrán seguir prestando servicio por excepción aquellas que sean esposas, viudas o hijas de empleados.

Quinto. Será de abono, sin recargo, en los retrasos, el tiempo que exceda de las tolerancias establecidas en el Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, siempre que el retraso no se deba a negligencia de los agentes.

Sexto. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la "base segunda modificada" por la Real

orden de 17 de Octubre, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

Séptimo. Las Divisiones de ferrocarriles, oyendo a las respectivas Compañías, harán una clasificación de las estaciones, antes de 1.º de Marzo, en tres categorías: de gran tráfico, mediano y pequeño, teniendo en cuenta debidamente las facturaciones y paso de trenes y estableciendo la distinción entre las horas de trabajo activo y las de presencia, siendo en todas obligatorio un descanso mínimo de ocho horas.

En las estaciones de gran tráfico, el trabajo activo será de ocho horas.

Las horas extraordinarias que resulten de la suma de tiempo de trabajo activo y de presencia, se abonarán con el recargo a que se refiere la base 11 de la Real orden de 17 de Octubre, cuando predomine la primera clase de trabajo, y a prorrata del haber diario del agente, cuando predomine el tiempo de presencia.

Octavo. Los conductores y guardafrenos directos podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Noveno. Transcurrido un mes desde la publicación de esta Real orden, durante el cual las Compañías darán a esta reforma la mayor publicidad, anunciándola permanentemente en sitio visible de las estaciones, serán sustituidas las actuales señales de campana que anuncian a los viajeros la salida de los trenes, por dos toques, uno de silbato, que puede hacer el Jefe de estación como aviso preventivo, y otro de cornetilla, que puede hacer el Jefe de tren como señal ejecutiva para ordenar al maquinista la marcha del tren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

El Encargado de Negocios de Portugal en esta Corte, comunica, en Nota de 1.º del actual, a este Ministerio, la adhesión de Letonia a la Unión Telegráfica Internacional, y el deseo de dicha República de ser colocada en la quinta categoría, por lo que se refiere a su contribución en los gastos de la Oficina Internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Prepios número 1.474, de capital 8.792,09 pesetas nominales, emitida a favor del Ayuntamiento de Mohorte (Cuenca), se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Cuenca en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de dicha provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la cátedra de Contabilidad general y Práctica mercantil, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación en concepto de residencia. Dicha cátedra ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 15 de Julio de 1921; en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919, o en el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Abril de 1920.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la cátedra; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 del corriente, en virtud de la cual queda agregada a la oposición anunciada entre Auxiliares para proveer las Cátedras de Matemáticas de los Institutos generales y técnicos de Orense, Palencia y La Laguna con su agregada de igual asignatura las de igual enseñanza de los Institutos de Gijón y Las Palmas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de las vacantes de los Institutos de Gijón y Las Palmas, concediéndose un plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella (Real decreto de 15 de Julio de 1921), previniéndose que los presentados en las tres anteriores convocatorias tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a las primeras anunciadas si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento de oposiciones, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y *Oficiales* de provincias, así como en los tablones de anuncios de los Institutos.

Madrid, 24 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en

las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y de 23 de Diciembre de 1918 y esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha, y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus soli-

citudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Noviembre de 1921.
El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre entre Veterinarios y Licenciados o Doctores en Medicina, las plazas de Profesor Auxiliar de Histología Normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacantes en las Escuelas Veterinarias de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, o la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

Primera. Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

Tercera. Haber cumplido veintinueve años de edad.

Cuarta. Tener el título de Veterinario o Licenciado o Doctor en Medicina, o certificado de aprobación de todas las asignaturas de la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, en pliego

certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Oftalmología con su clínica de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 más por residencia.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintinueve años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades

respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura en las Escuelas Normales, de Artes e Industrias o de Comercio.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Noviembre de 1921.
El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gerona la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura en las Escuelas Normales, de Artes e Industrias o de Comercio.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Noviembre de 1921.
El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, ha sido nombrado por Real orden de 17 de Noviembre último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del mes actual.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitido a la oposición:

- D. Buenaventura Orensanz Moliné.
- D. José Virgós y Aguilar.
- D. Jesús Culebras Rodríguez.
- D. Carlos Serena Sáinz.
- D. Indalecio Hernando Martín.
- D. Manuel Rodríguez Tagarro.
- D. Teodosio Federico Pérez y Luis.
- D. Cristino García y Alfonso.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Palencia y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Ceferino Pérez Labrador, número 1.852 del Escalafón general del Magisterio; don Fortunato González Gómez, número 2.210; D. Lorenzo Moratinos Negro, número 3.368; D. Julián López Olivar, número 2.618; D. Rafael López Sánchez, número 6.381; D. Félix Mateos Fuentes, número 1.644; D. Angel Gil Fernández, número 1.346, y D. Claudio Manuel Gómez y Gómez, número 1.163:

Teniendo en cuenta que D. Angel Gil Fernández está propuesto para la plaza de Director de la Escuela

graduada de Astorga (León), y que además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar incluido en las tercera, cuarta y quinta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Palencia a D. Angel Gil Fernández, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, y dentro de ese mismo plazo deberá expresar el Sr. Gil Fernández la plaza que prefiere, a fin de correr la propuesta en el concurso incoado para proveer la que renuncie, al proceder al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Esta Corporación, en sesión de 1.º del actual, ha acordado anunciar y conceder a Médicos necesitados o a sus familias once socorros de la Fundación del Doctor Pérez de la Fanosa.

Los solicitantes, indicando el domicilio, se presentarán en el plazo de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los siguientes documentos: El Médico, copia de su título y certificación facultativa de su imposibilidad física para ejercer; las viudas, etc., certificación de matrimonio y defunción, copia del título del causante e hijos menores de catorce años que viven en la actualidad.

Las instancias se admitirán en esta Secretaría, de doce de la mañana a cuatro de la tarde.

Los que hayan obtenido anterior-

mente socorros o donativos de esta Academia, por cualquier concepto, no podrán solicitarlo de nuevo.

Madrid, 2 de Diciembre de 1921.
El Secretario, Angel Sola.

MINISTERIO DE FOMENTO

DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

CIRCULAR

Con el fin de que las preferencias acordadas para el transporte de determinadas mercancías y las que puedan acordarse en lo sucesivo, en atención a la necesidad de los abastecimientos, tengan la debida eficacia y los suministros de material para estos transportes se realicen en forma que permitan verificarlos con la urgencia que aquéllos requieren en determinados casos y con sujeción a normas fijas,

Esta Delegación Regia ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando el transporte de una mercancía deba verificarse en el turno preferente, se destinará a su cargue el 50 por 100 del material de que dispongan las estaciones durante el tiempo que dure esta preferencia; y

2.º Cuando un transporte deba verificarse por su urgencia e importancia, fuera de turno, se entregará para el mismo el primer material de que disponga la estación, sin sujeción a turno u en la cuantía que se determine.

Tanto en uno como en otro caso se servirán los vagones por el orden riguroso de los pedidos que los remitentes tengan hechos en el libro correspondiente para la mercancía de que se trate o por el orden en que los formulen, después de decretada la preferencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías inspeccionadas por esa División y el debido cumplimiento de lo que se dispone.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.—El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.